

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, 1° de octubre de 2021. Se deja constancia que el presente proceso de ACCIÓN DECLARATIVA DE INTERDICCIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA se encontraba suspendido conforme el artículo 52 la Ley 1996 de 2019, hasta el 26 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

  
CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el proceso suspendido conforme lo determinado por el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, y luego de cumplirse los veinticuatro (24) meses establecidos en el artículo 52 ibídem; de conformidad con las disposiciones de los artículos 8º, 42 y 132 del C.G.P., encuentra el despacho que es preciso adoptar algunas medidas de saneamiento en torno al trámite surtido hasta este momento, las cuales comulgan con lo determinado por la norma rectora, esto es la ley 1996 de 2019 y las normas procesales concordantes.

Siendo la finalidad de la Ley 1996 del 2019, garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, abanderada en el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado, estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso, la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir; establece que cuando la persona mayor de edad presenta alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras

jurídicas de apoyo y salvaguarda, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad.

Para la designación de los apoyos requeridos, será necesario tramitar un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, regulado por la citada ley, a través de dos vías: a) proceso de Jurisdicción voluntaria, cuando el apoyo lo solicite la misma persona discapacitada (art. 37); y, b) a través de un proceso verbal sumario, cuando lo solicite una tercera persona (art. 38).

En el presente asunto, pese a que la parte demandante ha indicado que se trata de un proceso no contencioso, como el apoyo para la persona con discapacidad –PcD-, lo solicita una tercera persona, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., adecuándose el trámite a un proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVO.

En consecuencia y en aras de preservar el debido proceso, se hace preciso adoptar como MEDIDA DE SANEAMIENTO estimada como viable, de conformidad con lo mandado por el artículo 132 C.G.P., lo siguiente:

- Tener por parte demandante a la señora LEONOR MACARENO REYES y como parte demandada a la señora MARÍA YENNY SÁNCHEZ MACARENO, identificada como la persona con discapacidad –PcD-, que requiere el apoyo en la presente demanda.
- Ordenar la notificación personal de la demanda, señora MARÍA YENNY SÁNCHEZ MACARENO, en favor de quien se presenta el trámite. La misma se agotará a través del ASISTENTE SOCIAL adscrito a este Juzgado, quien dejará evidencia de dicho acto

para el proceso; a la notificada se le dará traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; tal traslado se surtirá con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem.

- Instar al ASISTENTE SOCIAL para que, en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, elabore y presente el correspondiente informe.
- Requerir a la parte demandante, esto es a la señora LEONOR MACARENO REYES, para que, a través de su apoderada, determine específicamente cual es la finalidad del apoyo que pretende brindarle a su hija MARÍA YENNY SÁNCHEZ MACARENO, de conformidad con lo determinado por los artículos 15 y 34 de la ley 1996 de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA,

RESUELVE

**PRIMERO:** Adoptar MEDIDA DE SANEAMIENTO en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO interpuesta por la señora LEONOR MACARENO REYES en favor de su hija MARÍA YENNY SÁNCHEZ MACARENO.

**TERCERO.** Imprimir a la demanda el trámite fijado para el proceso verbal sumario (art. 391 y s.s. Código General del Proceso).

**CUARTO.** Tener como parte demandante a la señora LEONOR MACARENO REYES y como parte demandada a su hija la señora MARÍA YENNY SÁNCHEZ MACARENO, identificada como la persona con discapacidad –PcD-, que requiere el apoyo en la presente demanda, de conformidad con lo determinado por el numeral 5º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

**QUINTO.** Notificar personalmente la demanda y sus anexos a la señora MARÍA YENNY SÁNCHEZ MACARENO, en favor de quien se presenta el trámite, por medio del ASISTENTE SOCIAL adscrito a este Juzgado, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso; a la notificada désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; tal traslado se surtirá con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem.

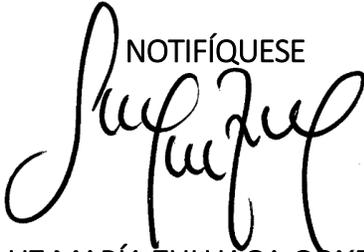
**SEXTO.** Ordenar que, en caso de encontrarse MARÍA YENNY SÁNCHEZ MACARENO, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, el ASISTENTE SOCIAL dejará evidencia de dicho acto para el proceso, elaborando y presentando el correspondiente informe.

**SEPTIMO.** Notificar al Defensor de Familia y al Personero Municipal locales.

**OCTAVO.** Ordenar de oficio, la realización de la visita social a la residencia de la señora LEONOR MACARENO REYES, la que se practicará por el Asistente Social adscrito a los Juzgados Promiscuos de Familia de esta localidad, a quien así se comunicará el encargo.

**NOVENO.** Requerir a la parte demandante para que, a través de su apoderada, determine específicamente cual es la finalidad del apoyo que pretende brindarle a su hija MARÍA YENNY SÁNCHEZ MACARENO, de conformidad con lo determinado por los artículos 15 y 34 de la ley 1996 de 2019.

**DÉCIMO.** Establecer que, hasta este punto, los informes y pronunciamientos adosados, serán valorados en el momento procesal oportuno, manteniendo toda su validez.

NOTIFÍQUESE  
  
LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ  
Juez<sup>1</sup>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 168 del 4 de octubre de 2021  
  
CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Sustanciación No. 606  
Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO  
Radicado: 2019-00204  
Solicitante: LEONOR MACARENO REYES  
Interesada: MARÍA YENNY SÁNCHEZ MACARENO

---

**NOTIFICACION:** Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno (2021) notifico conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del auto que antecede, a los señores:

**DEFENSOR DE FAMILIA**

NOTIFICADO

**PERSONERO MUNICIPAL**

NOTIFICADO

**CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO**

SECRETARIA

Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_.El día \_\_\_\_\_ (\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

**CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO**

Secretaria

ria